



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FONSECA

Nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Proceso Ejecutivo instaurado por **MARCO MARTINEZ BELTRAN**,
contra **FABRICIO CERCHIARIO PINTO**

Radicación: 44 279 40 89 001 2022 00222 00

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisada la demanda, se informa que en el proceso de ejecución no hay auto admisorio de la demanda ni traslado de ella, pero sí una providencia que hace sus veces, por cuanto implica que el juez una vez revise la demanda y observe que ésta reúne los requisitos legales, profiera de inmediato el mandamiento ejecutivo o de pago.

Esta providencia puede no proferirse si se dan las mismas razones que justifican la inadmisión o el rechazo in limine de la demanda, o porque el documento allegado como presunto título ejecutivo no contiene los requisitos exigidos por el Art. 422 del CGP, o por las dos causas.

Quede entonces claro que, en el proceso ejecutivo, al analizar la demanda, el juez debe controlar que ésta reúna todos los requisitos que exigen los artículos 82, 83, 84, 85, 88 y 89 del CGP.

Para el caso en concreto, se evidencia varios defectos, tales como que, en la segunda pretensión de la demanda, resulta incongruente con el título valor aportado, toda vez que los intereses corrientes o de plazo se tasan en un 2.5% mensual y en la demanda se solicitan conforme lo establece el bancario corriente.

Así mismo en la tercera pretensión, se solicitan intereses moratorios a partir del 15 de noviembre de 2021, siendo esto incongruente con la pretensión número dos, en atención a que en esta última también se solicitan intereses corrientes hasta el 15 de noviembre de 2021.

Y como última falencia, al revisar el documento aportado como título ejecutivo, en este caso, un título valor denominado letra de cambio que se encuentra regulado por el Código de Comercio, se evidencia que no contiene la firma de quien lo crea, es decir el girador, y al respecto si bien el artículo 678 IBIDEM, define cuales son los requisitos especiales que debe contener, es decir, "1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girado; 3) La forma del vencimiento, y 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador", lo cierto es, que el artículo 621 de la misma norma, regula de manera general lo que todo título valor mínimamente debe contener, o sea, "1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea."



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FONSECA

De acuerdo a lo anterior, se concluye que la Letra de Cambio aportada, a pesar de ser un título valor regulado por el Código de Comercio, contiene una obligación expresa y exigible, pero no clara, por cuanto se debió establecer la firma de su creador, requisito sine qua non, para poder dictar el mandamiento ejecutivo o de pago que aduce el artículo 422 del Código General del Proceso, razones por las cuales, se inadmitirá la demanda, otorgándole un término de 5 días para que el interesado subsane, so pena de rechazo, según lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FONSECA,**

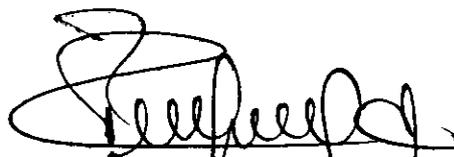
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad al numerales 1° del artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la presente demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOZCASE personería jurídica al doctor JESUS ELIAS REYES OCHOA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROCÍO VARGAS TOVAR
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
FONSECA
El auto anterior notificado por anotación en poder
numero 136 de fecha 12/09/2022
Secretaría: 105